



SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO

Montevideo, 19 de enero de 2007

CIRCULAR N° 2007/1

Ref: **BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA** - Información al depositante sobre las condiciones de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

Se pone en conocimiento de los bancos y cooperativas de intermediación financiera que la Comisión de Protección del Ahorro Bancario en Acuerdo N° 2007/001 de 19 de enero de 2007, dispuso la sustitución del Artículo 1 de la Circular 2006/1 de 4 de enero de 2006 por el siguiente:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 de la Circular N° 2006/1 de fecha 4 de enero de 2006 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1. LEYENDA OBLIGATORIA. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán adoptar las medidas necesarias a efectos de incluir en todos los documentos de contratos de depósito, en todos los documentos de condiciones generales de contratación, en todos los documentos enviados por vía remota referentes a confirmaciones de contratos de depósito, y en general en toda comunicación entre la institución y el cliente que perfeccione un contrato de depósito, celebrados a partir de la vigencia de la presente circular, una leyenda en caracteres destacados (en negrita) con el siguiente texto:

CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por la ley 17613 de 27 de diciembre de 2002, cubre a cada persona física o jurídica de acuerdo a los siguientes topes: 1) por el conjunto de depósitos en moneda extranjera que posea en la institución hasta el equivalente a 5.000 dólares norteamericanos; 2) por el conjunto de depósitos en moneda nacional que posea en la institución hasta el equivalente a 250.000 Unidades Indexadas. Si al momento en que se produzca el hecho generador de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, el titular del depósito fuese accionista o integrante del personal superior de la institución depositaria, cónyuge de los mismos o personas físicas o jurídicas integrantes del mismo grupo económico, no estarán alcanzados por dicha cobertura. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley No.17.613 de 27 de diciembre de 2002.

El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios no cubre:

- a) **Depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera.**
- b) **Depósitos contra los cuales se haya emitido un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005.**
- c) **Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles**
- d) **Los depósitos subordinados efectuados a partir del 7 de marzo de 2005.**
- e) **Los depósitos de las empresas de intermediación financiera.**
- f) **Los depósitos constituidos por el Estado Central y el Banco de Previsión Social en el Banco de la República Oriental del Uruguay y en el Banco Hipotecario del Uruguay a partir del 1° de enero de 2006.**



g) Los fondos que aporten los adherentes de agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios.

Esta leyenda también deberá incluirse en todos aquellos documentos en los que se registra el cambio de naturaleza del depósito (afectación en garantía, transformación en depósito subordinado, etc.) enfatizando la condición de depósito no garantizado a través de un subrayado especial y destacando en "negrita" el texto del literal correspondiente dentro de los casos de no cobertura.

En el caso de contratos del tipo de los mencionados en el literal f) y g) ya celebrados, la institución depositaria dispondrá de un plazo de 180 días a partir del comienzo de la vigencia de la presente disposición, para notificar en forma fehaciente a cada uno de los titulares de los depósitos constituidos con anterioridad a la vigencia de esta norma, los términos contenidos en la leyenda obligatoria.

No es necesario incluir esta leyenda en los boletos de depósitos para cuentas corrientes o cajas de ahorro en la medida que la leyenda se encuentre incluida en el texto de las condiciones generales de contratación.

JOSÉ ANTONIO LICANDRO

Presidente

Comisión de Protección del Ahorro Bancario

2005/2584